

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá DC, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-00101

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas formuladas por la compañía demandada Seguros del Estado SA<sup>1</sup>, relativas a la *Ineptitud de la demanda por indebida formulación de las pretensiones*, *Ineptitud de la demanda por indebida formulación de los hechos*, *Indebida acumulación de pretensiones* y *Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad*.

I.- ANTECEDENTES

La aseguradora excepcionante sustenta las exceptivas previas indicando que la parte actora:

i.- omitió precisar en el *petitum* los amparos de cada póliza, aspecto que arremete contra el derecho a la defensa que le asiste, según el numeral 4° del artículo 82 del CGP.

ii.- no cumplió lo relativo a la determinación, clasificación y numeración de los hechos que fundamentan las pretensiones<sup>2</sup>, pues ni son hechos y no están determinados, clasificados y numerados, sino que se trata de apreciaciones “amañadas” y “acomodadas”, que no pueden considerarse hechos y que los numerales 3.30 y 3.75 acumulan varios hechos.

iii.- acumuló pretensiones indebidamente, en contravía del artículo 88 del CPC, pues pide tanto la indemnización de perjuicios como la cláusula penal, sin que sean acumulables ambos conceptos. Y,

iv.- no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en derecho en los términos del artículo 621 del CGP, y si bien la solicitud de medida cautelar releva al promotor de cumplirlo, no puede olvidarse que ello sólo ocurre cuando la medida es procedente, pero en este caso la cautela fue denegada, de ahí que no estuviese facultado el actor para acudir directamente ante la jurisdicción.

Surtido el traslado de conformidad con el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, la parte actora manifestó que no es cierto que las pretensiones carezcan de la claridad que Seguros del Estado SA echa de menos, pues las súplicas de condena están acompañadas de otras declaratorias de los contratos amparados, de cada póliza que los respalda fundando así el incumplimiento de cada contrato y así el siniestro en cada

---

<sup>1</sup> Archivo 18, fls 6 y 7

<sup>2</sup> Los enunciados en los numerales 3.1., 3.2., 3.4., 3.5., 3.7., 3.8., 3.10., 3.13., 3.14., 3.16., 3.18., 3.24., 3.26., 3.27., 3.32., 3.33., 3.35., 3.38., 3.48., 3.51., 3.53., 3.55., 3.56., 3.58., 3.67., 3.74., 3.77., 3.78., 3.80., 3.84., 3.99., 3.101., 3.103., 3.105., 3.107., 3.108., 3.110., 3.113., 3.116., 3.118., 3.120., 3.125., 3.130., 3.135., 3.137., 3.139., 3.141., 3.142., 3.144., 3.148., 3.149., 3.157., 3.159., 3.163., 3.164., 3.166., 3.170., 3.179., 3.184., 3.186., 3.187., 3.188., 3.189., 3.190., 3.191., 3.193., 3.195., 3.197., 3.199., 3.200., 3.202., 3.210., 3.212., 3.219., 3.220., 3.222., 3.229., 3.230., 3.235., 3.237., 3.239., 3.240., 3.242., 3.244., 3.245., 3.259. y 3.266

<sup>3</sup> Cuaderno 3, archivo 1, fl 22

póliza. Adujo que no es cierto que los hechos adolezcan de la claridad de ley, pues fue diligente en señalar los hechos que demuestran los incumplimientos con la respectiva prueba en cada caso.

Además, que, en lo concerniente al pago de cláusula penal y perjuicios, la jurisprudencia permite tal acumulación y, no se exige de la aseguradora la cláusula penal que es una sanción exclusiva del contratista.

Finalmente, que estuvo legalmente relevada de agotar el requisito de procedibilidad, por la solicitud de medida cautelar, cumpliendo la condición señalada en el párrafo 1° del artículo 590 del compendio adjetivo.

## II.- CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con los antecedentes, el problema jurídico pasa por determinar si es procedente reconocer las exceptivas previas por falta de claridad de los hechos, la indebida acumulación de pretensiones y lo atinente al requisito de procedibilidad, o si por el contrario debe continuarse la actuación por estar ajustada la actuación a la ley.

2.- Las excepciones previas están definidas en el artículo 100 del Código General del Proceso y fueron establecidas por el legislador para enmendar o completar aquellos presupuestos sin los cuales no es posible continuar la actuación, ordenando al demandante corregir lo pertinente o adoptando las decisiones a que haya lugar.

Con base en dicho precepto, la parte demandada adujo que para el presente caso se configura la excepción dilatoria del numeral 5°, cuestionando el libelo inicial por carecer de los requisitos formales, por indebida acumulación de pretensiones, según el artículo 88 del mismo compendio y por carecer del requisito de procedibilidad.

3.- En el caso bajo estudio, tenemos que el primer cuestionamiento estriba en la omisión de las pretensiones de referirse a cada uno de los amparos asegurados en cada póliza, no obstante, de la lectura integral de las súplicas de la demanda se verifica hacia dónde apuntan, enfilándose éstas a declarar que con ocasión del incumplimiento se generó el siniestro amparado en cada contrato de seguro, luego era innecesario agregar a las pretensiones los amparos o clausulado de cada uno de los contratos de seguro suscritos, pues el contexto de las pretensiones dejan claro el fin perseguido, que se desprende del contexto citado por la parte actora, sin que se sacrifique la claridad del respectivo acápite por no incluir el objeto puntual de cada póliza de seguro. Por lo tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

Igual ocurre con la claridad fáctica expuesta en los 267 hechos contenidos en la demanda, pues aunque puede cometerse alguno que otro error en ese amplio marco factual, lo cierto es que la falta de claridad no es uno de ellos, pues conforme indicó la parte actora en el escrito a través del cual describió el traslado de la exceptiva, se ocupó de contextualizar los antecedentes del contrato, la naturaleza jurídica de la parte demandante y las causas que dieron lugar a la suscripción de los contratos base de la acción, describe cada uno de los contratos, las novedades contractuales suscritas en cada

uno de los contratos de obra, señala las actuaciones surtidas en el marco de los procedimientos de incumplimiento contractual, junto con las pruebas de incumplimiento en cada caso y alude a las comunicaciones suscitadas entre las partes, aspectos que en conjunto demuestran que no es palmaria la falta de claridad que Seguros del Estado SA le atribuye a los hechos. Ahora en los eventos en que algún numeral alude a pluralidad fáctica, la aseguradora convocada podrá responder cada hecho haciendo las precisiones que estime convenientes, sin que por ello pueda avalarse la exceptiva previa por este puntual reparo.

Ahora, si bien es claro que el artículo 88 del actual compendio procesal no permite la indebida acumulación de pretensiones, la solicitud de pago de la cláusula penal junto con los perjuicios ocasionados a la demandante no configura una indebida acumulación, pues no se alude a ambas pretensiones a manera de adición, sino que se entiende que habrá lugar al pago de perjuicios siempre que sobrepasen el valor de la cláusula penal, aunque es claro que el éxito de tales pretensiones, en cuanto a Seguros del Estado SA, dependerá de la cobertura en cada póliza de seguro, no bastando que algunas pretensiones hagan alusión al pago de cláusula penal por parte de dicha aseguradora, lo cual, será finalmente dilucidado de fondo con el material probatorio en conjunto que se recopile.

En lo referente a la ausencia de la conciliación prejudicial como requisito para acceder ante la administración de justicia, amén del parágrafo 1° del artículo 590 del código procesal vigente, que coincide con el parágrafo 3° del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 (actual estatuto de conciliación) establece que *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Ahora, auscultado el expediente, se puede apreciar que efectivamente la parte demandante elevó solicitud de medidas cautelares<sup>4</sup> junto con el escrito inicial, que aunque no todas guardan relación con la naturaleza de la acción, se solicitó la inscripción de la demanda en bienes de propiedad de los demandados, de conformidad con el literal b) del numeral 1° del artículo 590 *ibídem*, aspecto que corrobora que bajo dicho escenario la parte actora cumplió el presupuesto de ley que le permite acceder ante la jurisdicción sin agotar el requisito de procedibilidad que echa de menos la parte demandada.

Finalmente, frente a la afirmación de que las respectivas medidas deben ser aprobadas por el funcionario judicial que conoce el asunto, dicha condición no está establecida en la ley, aunque es menester que se ajusten a la naturaleza de la acción, y en este caso, según se indicó, las medidas solicitadas guardan relación con la modalidad procesal elegida por el Consorcio Ffie Alianza BBVA.

4. Basten esas razones para señalar que no le asiste razón a la excepcionante, y dado que no logró consolidar la excepción previa formulada

---

<sup>4</sup> Archivo 3, denominado anexos

será condenada en costas, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 365 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

### III.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de “*Ineptitud de la demanda por indebida formulación de las pretensiones, Ineptitud de la demanda por indebida formulación de los hechos, Indebida acumulación de pretensiones y Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad*”, propuesta por la demandada Seguros del Estado SA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la excepcionante, incluyendo la suma de \$500.000,00 m/cte. como agencias en derecho. Secretaría practique la liquidación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ  
(3)

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 fijado el 1º de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
---

Car

Firmado Por:  
Claudia Mildred Pinto Martinez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9407f7c3a694c9ccfeace335adc4338db6b877fde7f5ef6a032f4222970311ea**

Documento generado en 31/01/2024 05:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>